

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2026

«Por medio del cual se adiciona el Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 27 de la Ley 2421 de 2024, se establecen disposiciones para facilitar el acceso de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior a las medidas de atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación, y se modifican otras disposiciones»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 27 de la Ley 2421 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia estableció como fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos, promover la prosperidad general y asegurar la vigencia de un orden justo, lo cual comprende la protección integral de las víctimas del conflicto armado. Asimismo, que el artículo 13 *ibidem* prevé que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación lo que cimienta la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional; a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, ratificados mediante la Ley 74 de 1968 por el Gobierno nacional, en el numeral 2 del artículo 12 del PIDCP se establece que: «toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio».

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada el 22 de noviembre de 1969 en San José, República de Costa Rica, ratificada por el Gobierno nacional mediante la Ley 16 de 1972, reafirma el derecho que tienen las personas a la libre circulación, tal como se encuentra dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 que señala: «toda persona **tiene** derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio». Asimismo, el numeral 7 del mencionado artículo dispone que: "toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales».

Que la Resolución 04/19 (aprobada el 7 de diciembre de 2019) emitida por la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dispone en el principio 16 que: «... deben adoptarse medidas positivas para revertir o modificar las situaciones discriminatorias existentes que sean perjudiciales para un grupo particular de personas. Los Estados deben incorporar una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados que permita llegar a la comprensión de las situaciones y necesidades de cada grupo poblacional, basada en el género, la edad y otras construcciones sociales como etnia, raza, orientación sexual, expresión de género, credo, entre otros».

Que el artículo 209 Superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lo cual impone a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 consagra el principio de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de sus funciones y el logro de los fines estatales.

Que, de acuerdo con los últimos datos disponibles del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), aproximadamente 340.000 personas de nacionalidad colombiana se encontraban reconocidas como refugiadas, incluidas aquellas en situación similar a la de los refugiados, en diferentes países del mundo al finalizar el año 2016 (Global Trends, 2017). Por su parte, frente a la información del Registro Único de Víctimas (RUV), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reporta 36.493 personas incluidas como víctimas, de acuerdo con declaraciones presentadas en 44 países, con corte al 31 de marzo de 2026.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en concordancia con su mandato legal y con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, ha reconocido que un número significativo de víctimas debió abandonar el país como consecuencia de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado. En ese marco, ha previsto mecanismos para facilitar la participación de las víctimas que se encuentran en el exterior, entre ellos la presentación de informes, la acreditación en los casos abiertos y el acceso a información sobre la JEP y las demás entidades que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Lo anterior, sin que dicha participación sustituya, equipare o afecte las medidas de protección internacional, refugio o asilo otorgadas por los Estados de acogida.

Que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 constituyen instrumentos internacionales relevantes en materia de protección internacional de las personas refugiadas, al establecer estándares para la protección de quienes se encuentran fuera de su país de origen por temores bien fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opiniones políticas y al incorporar el principio de no devolución, conforme al cual no se debe retornar a una persona a un territorio en el que su vida, libertad o integridad puedan estar en riesgo.

Que mediante la Ley 1448 de 2011 se establecieron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, y en su artículo 159 se creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), como instancia de articulación de entidades públicas y privadas encargadas de la ejecución de dicha política. Por su parte, el artículo 160 *ibid.* estableció la conformación del Sistema, entre cuyas entidades del Gobierno nacional se encuentran el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que el artículo 162 de la Ley 1448 de 2011 estableció que dicho Sistema contará con instancias de dirección y coordinación, entre ellas el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, encargado de diseñar y adoptar la política pública en la materia, y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, responsable de coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el SNARIV, en lo relativo a la implementación de la política pública de víctimas.

Que el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1084 de 2015 estableció que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual agrupa y ordena las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención, asistencia y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

Que, en la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1084 de 2015, se compilaron y racionalizaron normas del Sector de Prosperidad Social y Reconciliación en materia de atención, asistencia y reparación a víctimas del conflicto armado, en las cuales no se encuentran desarrollos específicos orientados a garantizar el goce efectivo de derechos a estas personas que, con ocasión a la ocurrencia de hechos victimizantes, tuvieron que migrar al exterior e, incluso, solicitar medidas de protección, refugio o asilo; salvo referencias concretas frente al proceso de solicitud y trámite ante el Registro Único de Víctimas.

Que el artículo 2.2.8.1.10. del Decreto 1084 de 2015 compila las disposiciones del Decreto 1725 de 2012, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, junto con su anexo técnico, el cual comprende el conjunto de políticas, lineamientos, normas, procesos, planes, instituciones e instancias definidos para la implementación de dicha política.

Que en desarrollo del Punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Gobierno nacional está llamado a fortalecer el programa de reconocimiento y reparación a víctimas en el exterior, incluyendo refugiados y exiliados victimizados con ocasión del conflicto mediante la puesta en marcha de planes de *retorno acompañado y asistido dirigido a víctimas en el exterior*. Así mismo, se resalta que es deber estatal fortalecer «... su articulación

a nivel territorial con la implementación de otros componentes de la Política de Reparación de Víctimas, en particular los programas de **reparación colectiva y de restitución de tierras**, y con la implementación del acuerdo denominado "Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral", en los casos en los que haya lugar a ello».

Que el punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera prevé el fortalecimiento del programa de reconocimiento y reparación de las víctimas en el exterior, incluidas las personas refugiadas y exiliadas victimizadas con ocasión del conflicto armado, mediante la puesta en marcha de planes de retorno acompañado y asistido. Dicho compromiso comprende la promoción de condiciones que faciliten el retorno voluntario al país, la construcción de proyectos de vida, la articulación con la oferta institucional y, cuando haya lugar, la coordinación con los planes y programas derivados del Acuerdo Final, en particular los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Que la Ley 2136 de 2021 establece la Política Integral Migratoria (PIM) del Estado colombiano y reconoce a los colombianos en el exterior como sujetos de política pública, al definir lineamientos para su atención, protección y vinculación con el país. Asimismo, los artículos 8 y 9 de dicha ley disponen que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad rectora en la materia y la entidad responsable de su formulación y ejecución.

Que el artículo 22 de la Ley 2136 de 2021 modificó, a su vez, el artículo 1 de la Ley 1465 de 2011 en el sentido de establecer el Sistema Nacional de Migraciones -SNM-, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se acompañará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Integral Migratoria -PIM-, con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de la población migrante; en ese marco, actúa como instancia consultiva en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con los colombianos retornados y colombianos en el exterior.

Que el 28 de junio de 2022, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición presentó su Informe Final, en el cual se incluyen hallazgos y recomendaciones orientadas, entre otros aspectos, a reconocer el exilio y el refugio transfronterizo como graves violaciones de los derechos humanos, así como a establecer medidas específicas de asistencia y reparación integral para las víctimas en el exterior, y a diseñar programas que garanticen su retorno o reubicación con el debido acompañamiento.

Que en los ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo (PND) «Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"», Ley 2294 de 2023, en su artículo 3, párrafo 2, se precisa que «se propenderá por la inclusión de los colombianos residentes en el exterior y los retornados en los programas, planes y políticas establecidos en este Plan de manera transversal, a los que pueda aplicarse, así como para la implementación de la ley retorno y la Política Integral Migratoria».

Que el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 2421 de 2024, reconoce expresamente como víctimas, para los efectos de dicha ley, a las personas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habitan, o de si gozan o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo.

Que el artículo 68A de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 26 de la Ley 2421 de 2024, define a las víctimas en el exterior como «las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3 de la presente Ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo».

Que el párrafo primero del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2421 de 2024, estipula que las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente del estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Que el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 27 de la Ley 2421 de 2024, prevé que el Gobierno nacional, con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que reglamente los derechos de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior.

Que, asimismo, la citada disposición contempla la reglamentación de aspectos relacionados con la compensación en dinero derivada del derecho a la restitución de tierras, incluyendo los términos para el trámite y el giro de indemnizaciones en cuentas de origen nacional o extranjero, materia que fue desarrollada mediante el Decreto 1117 de 2025.

Que, en virtud del párrafo primero del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 14 de la Ley 2421 de 2024, los derechos reconocidos a las víctimas del conflicto armado en el marco de la normatividad vigente resultan aplicables a las víctimas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio o de la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Que el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2421 de 2024, dispone que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán reglamentar el procedimiento que garantice que las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional sean incluidas en los programas de retorno y reubicación.

Que el párrafo 3° del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2421 de 2024, dispone que, para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de las víctimas en el exterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores el acceso a los beneficios previstos en las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y en el punto 5.1.3.5 del Acuerdo Final de Paz; además, establece que el Gobierno nacional reglamentará lo necesario para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno, mediante el cruce de

información con el Registro Único de Víctimas, en el marco de la colaboración armónica e interoperabilidad del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-528 de 2024 se refirió a los derechos que le asisten a las víctimas del conflicto armado sin que medie diferencia alguna frente a aquellas que cuentan con protección internacional, en ese sentido puntualizó que: *"las víctimas que se encuentren en el exterior, incluso si le son reconocidas medidas de protección internacional (refugio o asilo), no pierden su condición de víctimas. Por su parte, los artículos 30 y 204 de la referida ley reconocen a las víctimas en el exterior el derecho a que las entidades competentes, por intermedio de la Cancillería, les brinden información y orientación sobre los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos"*.

Que mediante el Decreto 1117 de 2025 se reglamentó parcialmente el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 27 de la Ley 2421 de 2024, en lo relativo al derecho de las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior a la compensación en dinero en el marco del proceso de restitución de tierras.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 27 de la Ley 2421 de 2024, se requiere establecer disposiciones orientadas a garantizar el acceso de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior a las medidas de atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación previstas en la Ley 1448 de 2011, mediante la adecuación de la oferta institucional y la definición de mecanismos de articulación entre las entidades competentes.

Que, para la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, se requiere fortalecer la coordinación entre las entidades competentes, teniendo en cuenta los instrumentos de política pública vigentes en materia migratoria, con el fin de facilitar la adecuación de la oferta institucional a las condiciones de esta población.

Que, para la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, se requiere fortalecer la articulación entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV– y el Sistema Nacional de Migraciones –SNM–, con el fin de armonizar la intervención institucional y evitar vacíos, duplicidades y barreras de acceso a la oferta estatal.

Que, para la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, se requiere establecer disposiciones que permitan adecuar la gestión institucional a las condiciones particulares de esta población, incluyendo las relacionadas con las modalidades de desplazamiento transnacional, transfronterizo y del exilio, las dinámicas propias de las zonas de frontera y la pertenencia a pueblos y comunidades étnicas, en el marco de la normativa vigente.

Que, en la elaboración del presente decreto, se tuvieron en cuenta las recomendaciones y observaciones derivadas de procesos participativos adelantados durante el año 2025, en los que intervinieron representantes de víctimas en el exterior, delegados ante la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, plataformas organizativas, víctimas organizadas y no organizadas y procesos sociales, así como entidades del Estado y organismos del Ministerio Público.

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Sector Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en el Sistema Único de Consulta Pública- SUCOP por el término de quince (15) días calendario para la correspondiente participación ciudadana.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición de título. Adiciónese el Título 12 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

...

TÍTULO 12

Derechos de las víctimas en el exterior y gestión institucional para la atención, asistencia, retorno y reparación integral a las víctimas en el exterior

Capítulo 1

Generalidades

Artículo 2.2.7.10.1. Objeto. El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones que promuevan y fortalezcan la gestión institucional para la atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación de las víctimas del conflicto armado residentes en el exterior y desarrollar los mandatos administrativos para procurar que estas gocen de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente del estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren; lo anterior, en articulación con la Política Integral Migratoria del Estado colombiano y en desarrollo de lo dispuesto artículo 27 de la Ley 2421 de 2024 que adicionó el artículo 68B de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2.2.7.10.2. Ámbito de aplicación. El presente título se aplica a las entidades del orden nacional, así como a las entidades territoriales y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), en el marco de sus competencias y en lo que les corresponda, respecto de la implementación de las medidas de atención, asistencia, retorno y reparación

integral dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, en los términos del artículo 68A de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 26 de la Ley 2421 de 2024.

Capítulo 2

Disposiciones sobre la gobernanza y la articulación y coordinación de la política pública para las víctimas residentes en el exterior

Artículo 2.2.7.10.1.1. Articulación con la Política Integral Migratoria y coordinación interinstitucional. La formulación, implementación y seguimiento de las medidas de atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior se desarrollarán de manera coordinada y armónica con los instrumentos de política pública vigentes en materia migratoria, en el marco de lo dispuesto en la Ley 2136 de 2021 y del Sistema Nacional de Migraciones previsto en la Ley 1465 de 2011, modificada por la Ley 2136 de 2021.

Las entidades del orden nacional y territorial involucradas en la implementación de las medidas previstas en el presente título deberán coordinar y articular sus actuaciones en el marco de sus competencias y en aplicación del principio de colaboración armónica, con el fin de facilitar la ejecución de dichas medidas.

Parágrafo. En la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente título, las autoridades competentes orientarán sus actuaciones de conformidad con los principios de enfoque de derechos, progresividad y el principio de interpretación pro homine, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y demás normativa vigente.

Artículo 2.2.7.10.1.2. Coordinación internacional para la implementación de medidas en el exterior. La implementación de las medidas de atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior podrá apoyarse en mecanismos de coordinación internacional, cooperación, gestión consular e interlocución con autoridades, organismos internacionales y demás actores competentes en los países de acogida, en el marco de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, la política exterior del Estado colombiano y la normativa vigente.

Las actuaciones previstas en el presente artículo tendrán carácter instrumental y operativo, y no podrán interpretarse como condición, restricción o limitación para el reconocimiento o acceso a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas aplicables a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior.

Artículo 2.2.7.10.1.3. Coordinación para la atención de víctimas en el exterior. Para la formulación, implementación y seguimiento de las medidas de atención, asistencia, retorno, reparación integral y participación dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) articularán

sus actuaciones teniendo en cuenta las dinámicas migratorias asociadas a esta población, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de entidad rectora de la Política Integral Migratoria (PIM) y coordinadora del Sistema Nacional de Migraciones (SNM), podrá emitir orientaciones y lineamientos técnicos para facilitar la articulación institucional, los cuales serán considerados por las entidades del SNARIV en el marco de sus competencias y en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de entidad coordinadora del SNARIV, tendrá en cuenta estos elementos en los lineamientos técnicos, instrumentos de política y mecanismos de seguimiento relacionados con la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, sin perjuicio de las competencias de las demás entidades.

Artículo 2.2.7.10.1.4. Consideración de las dinámicas migratorias. Para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente título, las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) tendrán en cuenta las distintas situaciones asociadas a la movilidad internacional de las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, incluyendo aquellas relacionadas con su salida del territorio nacional, permanencia en el exterior y eventual retorno, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente.

Para efectos de la gestión institucional, dichas situaciones podrán ser consideradas de manera flexible y no necesariamente secuencial, de acuerdo con las condiciones particulares de las víctimas y sus trayectorias de movilidad.

- 1. Etapa de origen, salida o migración:** Corresponde al periodo previo y concomitante al traslado de la víctima desde el territorio nacional en el cual se configuran las afectaciones y vulnerabilidades derivadas de hechos victimizantes y se extiende hasta la notificación de la decisión administrativa sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- o hasta la concesión de medidas de protección, asilo o refugio por parte de las autoridades del país de acogida.
- 2. Etapa de destino o permanencia en el exterior:** Corresponde al periodo durante el cual la víctima del conflicto armado reconocida en el RUV domiciliada o ubicada en un país de acogida, de manera temporal o permanente, en el que se consolidan sus condiciones de vida, acceso a derechos y procesos de integración o estabilización. Se incluye en esta etapa la permanencia derivada del otorgamiento de medidas de protección, asilo o refugio por parte de Nación extranjera.
- 3. Etapa de retorno:** Comprende el proceso mediante el cual la víctima del conflicto armado reconocida en el Registro Único de Víctimas (RUV) regresa al territorio nacional, en el marco de las rutas e instrumentos previstos en la normativa vigente.

Parágrafo. Estas dinámicas migratorias no necesariamente se presentan de manera lineal o secuencial, y podrán superponerse o reiterarse en función de las trayectorias migratorias de las víctimas, de sus condiciones de vulnerabilidad y de las dinámicas propias del conflicto armado.

Artículo 2.2.7.10.1.5. *Direccionamiento del SNARIV.* Direccionamiento del SNARIV. Teniendo en cuenta los principios de coordinación y articulación referidos en el artículo 2.2.7.10.1.1. del presente decreto, el Comité Ejecutivo del SNARIV, en su calidad de máxima instancia del Sistema, definirá las rutas, lineamientos, instrumentos y acciones para orientar la gestión institucional de las entidades del SNARIV en materia de atención, asistencia, retorno y reparación integral de las víctimas en el exterior, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos, bajo criterios de coordinación interinstitucional, eficiencia administrativa y progresividad y coherencia, articulación y complementariedad entre la política migratoria y la política de víctimas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de autoridad rectora en materia migratoria y en ejercicio de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones, someterá a consideración de dicha instancia, al menos una vez al año, un análisis sobre el contexto de los connacionales víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, con el propósito de promover recomendaciones orientadas a reconocer sus necesidades específicas derivadas de los hechos victimizantes, **las cuales serán puestas en conocimiento del Comité Ejecutivo del SNARIV para su consideración**, a fin de que **este evalúe la adopción de ajustes** en la respuesta institucional del Estado en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del artículo 2.2.8.1.10. del Decreto Único 1084 de 2015.

Las recomendaciones que se formulen deberán propender por la implementación progresiva y sostenible de acciones orientadas a la atención, asistencia, retorno y reparación integral de las víctimas en el exterior, así como por el fortalecimiento de la articulación entre la política migratoria del país, particularmente frente a las etapas de ciclo migratorio a las que se refiere el artículo 2.2.7.10.1.4. de este decreto.

Parágrafo: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores presentarán al Comité Ejecutivo del SNARIV una propuesta de rutas, lineamientos técnicos para la atención, asistencia, retorno y reparación integral de las víctimas en el exterior, así como de articulación con el Plan de Acompañamiento al Retorno Solidario, previsto en la Ley 2136 de 2021. Dicha propuesta deberá tener en cuenta las recomendaciones que previamente emita la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones prevista en el Decreto 1239 de 2003, modificada por el Decreto 32 de 2025 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.7.10.1.6. *Coordinación para la atención y reparación de las víctimas en el exterior.* La coordinación para la implementación de las medidas de atención, asistencia, retorno y reparación integral dirigidas a los connacionales víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior se ejercerá de manera conjunta entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de sus competencias como entidades coordinadoras del Sistema Nacional de Migraciones –SNM– y del SNARIV, respectivamente.

En desarrollo de dicha coordinación, el Ministerio de Relaciones Exteriores orientará y desarrollará la gestión fuera de las fronteras del territorio nacional y, en especial, a:

- a) Promover, a través de los canales consulares, la gestión institucional necesaria para facilitar el acceso de las víctimas en el exterior a las medidas de atención, asistencia, retorno solidario y reparación integral.
- b) Gestionar y promover el uso de instrumentos internacionales y espacios de interlocución bilateral o multilateral que faciliten a las entidades del SNARIV la implementación de sus medidas y, en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, la evaluación y adopción de ajustes operativos en su oferta institucional, cuando ello resulte necesario para la garantía de los derechos de las víctimas en el exterior.
- c) Facilitar y promover la articulación entre el Sistema Nacional de Migraciones (SNM) y el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), con el fin de evitar duplicidades institucionales y fortalecer la coherencia de las acciones del Estado frente a las dinámicas migratorias asociadas al conflicto armado.

Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas orientará y desarrollará la gestión dentro de las fronteras del territorio nacional y, en especial, a:

- a) Promover y articular en las entidades del SNARIV la implementación de las rutas, lineamientos técnicos y demás instrumentos para la atención, asistencia, retorno y reparación integral de las víctimas que se encuentren en el exterior que sean adoptados por el Comité Ejecutivo.
- b) Realizar el monitoreo y seguimiento a la implementación de dichas rutas y lineamientos por parte de las entidades que integran el SNARIV.
- c) Identificar y reportar al Comité Ejecutivo del SNARIV y al Ministerio de Relaciones Exteriores los obstáculos, bloqueos o limitaciones jurídicas, técnicas, operativas **y presupuestales** que se presenten en la implementación de las medidas dirigidas a víctimas en el exterior, con el fin de promover acciones de mejora y ajustes institucionales que permitan garantizar progresivamente el goce efectivo de sus derechos.
- d) Instar a los Comités Territoriales de Justicia Transicional -CTJT- de los municipios y departamentos de frontera, así como de aquellos territorios receptores de víctimas que retornen del exterior, a la adopción o adaptación de los instrumentos de planeación territorial, así como a

la gestión de acciones concretas por parte de las entidades territoriales para la atención y asistencia de dichas víctimas, con inclusión de los casos de pueblos y comunidades étnicas binacionales o transfronterizos víctimas de desplazamiento forzado.

Parágrafo: Sin perjuicio de las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011, las direcciones territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán las responsables de gestionar estas acciones de coordinación en los territorios de su correspondiente jurisdicción, bajo la instrucción y orientación de la Dirección General de la entidad.

Artículo 2.2.7.10.1.7. Adecuación de la oferta institucional. En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2421 de 2024, y con fundamento en los lineamientos adoptados por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–, las entidades que lo integran adecuarán su oferta institucional para facilitar el acceso de las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior a las medidas de atención, asistencia, retorno y reparación integral, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindarán orientación y acompañamiento técnico a las entidades del SNARIV para la implementación de dichos ajustes, en el marco de sus competencias."

Con fundamento en las rutas, lineamientos, instrumentos y acciones definidas por el Comité Ejecutivo del SNARIV, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindarán orientación y acompañamiento técnico a las entidades del SNARIV para la implementación de dicha flexibilización, así como para la gestión de los instrumentos internacionales que resulten pertinentes para facilitar el acceso y la permanencia de la oferta institucional dirigida a las víctimas en el exterior.

Parágrafo 1°: Las entidades que integran el SNARIV contarán con un término de seis (6) meses a partir de la expedición de este decreto para diseñar, ajustar o adaptar su oferta institucional teniendo en cuenta la distribución geográfica de las víctimas en el exterior y sus condiciones de vulnerabilidad. Para estos efectos, podrán priorizar países o regiones con mayor concentración de víctimas, así como definir estrategias diferenciadas, con base en la información y lineamientos técnicos que suministren el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituirá criterio de evaluación para la certificación de las entidades del SNARIV, en los términos del artículo 2.2.6.5.6.4 del presente decreto.

Parágrafo 2°: En los casos en que la víctima en el exterior haya retornado al país conforme las reglas de este Capítulo, la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado se realizará con los registros administrativos arrojados por cada derecho que tengan fecha posterior a su arribo a territorio colombiano.

Sección 2

Disposiciones sobre los instrumentos de implementación

Artículo 2.2.7.10.2.1. Instrumento de coordinación para la atención y reparación de víctimas en el exterior. Con el propósito de fortalecer la articulación y coordinación previstas en el presente capítulo, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptarán, de manera coordinada y mediante acto administrativo, un instrumento de coordinación que defina los mecanismos de interacción entre ambas entidades y su articulación con las entidades que integran el SNARIV. Dicho instrumento tendrá carácter técnico-operativo y de coordinación, y tendrá por objeto establecer acciones, condiciones, mecanismos, responsables, tiempos e instrumentos de interacción entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como pautas de articulación con las entidades que integran el SNARIV, en el marco de sus competencias y de la normativa vigente. El cual deberá contemplar, como mínimo:

- a) Mecanismos de intercambio de información y gestión de casos entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- b) La interoperabilidad y la colaboración armónica para facilitar la inscripción en el Registro Único del Retorno de acuerdo con la información prevista en el Registro Único de Víctimas -RUV-.
- c) Lineamientos para el acompañamiento a las entidades del SNARIV en la implementación de dichas medidas.
- d) Mecanismos de seguimiento y evaluación de las acciones previstas.

Parágrafo. El instrumento de coordinación deberá adoptarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor del presente capítulo y podrá actualizarse de manera coordinada cuando las necesidades institucionales lo requieran.

Artículo 2.2.7.10.2.2. Plan de Acción y Seguimiento. El Departamento Nacional de Planeación (DNP), en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará y adoptará un instrumento técnico denominado “Plan de Acción y Seguimiento”, orientado a programar, articular, monitorear y hacer seguimiento a las acciones necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el presente título, especialmente en lo relacionado con la articulación institucional entre la política pública de víctimas y los instrumentos de política pública migratoria aplicables.

Dicho instrumento deberá contener, como mínimo, la identificación de objetivos, hitos, actividades, cronogramas, metas, indicadores de resultado y de gestión, fuentes de financiación, responsables institucionales, rutas de implementación y mecanismos de seguimiento y evaluación. Asimismo, reconocerá las prioridades geográficas, metas diferenciadas e indicadores específicos asociados a la atención de víctimas en el exterior.

Para su diseño, implementación y seguimiento, el Plan de Acción y Seguimiento tendrá en cuenta, cuando resulte procedente, los insumos, recomendaciones y observaciones derivados de los espacios de participación efectiva de las víctimas en el exterior, así como de organizaciones, plataformas, representantes y víctimas organizadas y no organizadas, en el marco de la normativa vigente.

Este plan de acción y seguimiento será actualizado periódicamente de conformidad con las necesidades de implementación del presente decreto y los avances en la política pública. En todo caso, no sustituye los demás instrumentos de planeación y seguimiento previstos en la normativa vigente para cada medida o entidad competente.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación –DNP– presentará una (1) vez al año al Comité Ejecutivo del SNARIV los resultados de este plan de acción y seguimiento, con el fin de que dicha instancia oriente la adopción de ajustes a las rutas, lineamientos técnicos y procedimientos necesarios para fortalecer la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas en el exterior.

Parágrafo 2°. Este instrumento técnico deberá ser diseñado por el Departamento Nacional de Planeación –DNP– con la concurrencia de las entidades del SNARIV en el marco de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto y será insumo **técnico indicativo** para la formulación e implementación de los documentos Conpes relacionados con la política pública de víctimas en el exterior.

Artículo 2.2.7.10.2.3. Adaptación de los sistemas de información. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adaptar los sistemas de información a que hace referencia el Capítulo VI de la Ley 2136 de 2021 para identificar y caracterizar la situación migratoria de los colombianos que se encuentren en el exterior en condición de víctimas del conflicto armado, e incorporar la información que sea pertinente para gestionar la toma de decisiones en la PIM y en la política pública de víctimas, a través del Comité Ejecutivo del SNARIV.

La información generada y los análisis derivados de la articulación e interoperabilidad de los sistemas de información servirán como insumo para la toma de decisiones basadas en las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes, las particularidades de las víctimas en el exterior, sus enfoques diferenciales y su situación migratoria, en el marco de las competencias de las entidades intervinientes.

La socialización de información con la sociedad civil y, en particular, con las plataformas y organizaciones de víctimas en el exterior, se realizará respecto de información pública, estadística, agregada, anonimizada o disociada, cuando corresponda, con sujeción al régimen de protección de datos personales, reserva de información, confidencialidad, finalidad y circulación restringida, con el fin de facilitar su incidencia en la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas.

Parágrafo: En el marco de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este decreto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación -DNP y el Departamento Administrativo Nacional y Estadística -DANE-, brindará recomendaciones a la Red Nacional de Información, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Relaciones Exteriores para la estructuración de modelos de gobernanza de la infraestructura de datos en el SNARIV, particularmente, con la información de las víctimas en el exterior, alineado con los componentes de la infraestructura de datos del Estado y el Modelo de Gobernanza de la Infraestructura de Datos definido en el artículo 2.2.24.2.1. del Decreto Único 1078 de 2015.

Artículo 2.2.7.10.2.4. Articulación con los instrumentos de planeación y gestión presupuestal. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) deberán considerar las disposiciones previstas en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y en el Plan de Acción y Seguimiento, en el marco de sus competencias y de los instrumentos de planeación institucional correspondientes.

Para efectos de la implementación de las medidas dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, las entidades adelantarán las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales a que haya lugar, de conformidad con el marco fiscal y presupuestal vigente y sujeto a las disponibilidades presupuestales correspondientes.

Sección 3

Sobre la etapa de origen, salida o migración y las modalidades de desplazamiento forzado internacional

Artículo 2.2.7.10.3.1. Divulgación de oferta y servicios. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2421 de 2024 el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá estrategias de divulgación y la orientación dirigidas a las víctimas del conflicto armado que se encuentran en el exterior, con el fin de facilitar el acceso a la oferta institucional y a las medidas previstas en el presente capítulo.

Para tal efecto, podrá implementar mecanismos de difusión a través de medios físicos y digitales, y el acceso efectivo a la oferta institucional, teniendo en cuenta las características y condiciones de vulnerabilidad de la población destinataria.

El Ministerio de Relaciones Exteriores articulará sus actuaciones con las entidades que integran el SNARIV para facilitar la actualización y difusión de la información relacionada con la oferta institucional dirigida a la mencionada población.

Parágrafo. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2136 de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adoptarán e implementarán ajustes razonables y mecanismos diferenciales en los instrumentos de orientación, atención y acompañamiento, con el fin de facilitar el acceso a los servicios virtuales por parte de las víctimas en el exterior que se encuentren en situación de discapacidad o en condición de vulnerabilidad económica que limite su desplazamiento a sedes consulares; lo anterior, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a la toma de declaración y a la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), previstas en el presente decreto, en el Decreto 1084 de 2015 y en las demás normas que regulen la materia.

Artículo 2.2.7.10.3.2. Desplazamiento forzado internacional y modalidades. Para los efectos de este decreto, se entenderá como desplazamiento forzado internacional cuando una persona se ve obligada a migrar fuera del territorio nacional por ocasión del conflicto armado interno o por relación cercana y suficiente con este, y su clasificación se realizará a partir de las siguientes modalidades:

- 1. Desplazamiento forzado transnacional:** Modalidad de desplazamiento forzado que se presenta cuando la persona se ve obligada a salir del país y establecerse en un Estado no limítrofe con Colombia como consecuencia de hechos asociados al conflicto armado interno por ocasión de este o por relación cercana y suficiente, independientemente del medio utilizado para la salida del país.
- 2. Desplazamiento forzado transfronterizo:** Modalidad de desplazamiento forzado que se configura cuando la persona, familia, pueblo, organización o comunidad cruza hacia un Estado con el que Colombia comparte frontera terrestre o marítima, por situaciones derivadas del conflicto armado interno o por relación cercana y suficiente, sin que sea relevante la formalidad del cruce fronterizo o el tipo de paso utilizado.
- 3. Exilio:** Constituye una modalidad específica del desplazamiento forzado transnacional o transfronterizo, en la que la persona se ve obligada a abandonar el país como resultado de persecuciones o afectaciones vinculadas a su trayectoria política, social, cultural, comunitaria, étnica, sindical, ambiental, académica, periodística, religiosa, de género, sexual o de defensa de derechos humanos, por ocasión del conflicto armado interno o por relación cercana y suficiente con este, que generaron una ruptura sustantiva de su proyecto de vida y del ejercicio pleno de la ciudadanía.

Parágrafo 1º. Para el reconocimiento del desplazamiento forzado internacional, en cualquiera de sus modalidades, no será relevante el estatus migratorio de la persona en el país de tránsito o de destino, ni la regularidad o irregularidad del tránsito entre países, ni la existencia de autorizaciones, visas, permisos o reconocimientos migratorios previos o posteriores a la salida del territorio nacional.

Parágrafo 2º. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adaptará sus sistemas e instrumentos de información, caracterización y uso de datos para identificar a las víctimas en las modalidades de desplazamiento forzado ocurridas fuera del territorio nacional y actualizará los criterios de valoración previstos en el artículo 2.2.2.3.10. del Decreto Único 1084 de 2015.

Artículo 2.2.7.10.3.3. Pueblos y comunidades étnicas con dinámicas binacionales o transfronterizas víctimas de desplazamiento forzado. Para efectos de la aplicación de las medidas de atención, asistencia, retorno y reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011, las entidades competentes tendrán en cuenta, cuando corresponda, la situación de pueblos y comunidades étnicas cuyas dinámicas territoriales, culturales, sociales, económicas o de movilidad se desarrollen en zonas

fronterizas o a ambos lados de fronteras internacionales del Estado colombiano, en el marco de la normativa vigente y sin que ello implique la creación de una categoría étnica autónoma.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH-, de conformidad con sus competencias, y el Ministerio del Interior, a través de las dependencias competentes, identificarán, caracterizarán y consolidarán la información relativa a dichos pueblos y comunidades, incluyendo sus dinámicas de ocupación territorial y movilidad.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá ser remitida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de seis (6) meses a partir de la expedición del presente Decreto y su contenido habrá de facilitar:

- a) Su reconocimiento como sujetos de atención en el marco de la política pública de víctimas, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley-Étnicos.
- b) La adecuación los instrumentos de registro, caracterización y seguimiento de la población víctima, teniendo en cuenta las particularidades de movilidad y pertenencia étnica de estos pueblos y comunidades bajo procesos de diálogo y concertación con las autoridades étnico-territoriales respectivas.
- c) La articulación de acciones en el marco de la política integral migratoria, especialmente en lo relativo a protección internacional, movilidad humana y coordinación binacional o regional y su adaptación con las medidas de atención y reparación integral a las víctimas reconocidas por los Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 y que hayan sido reglamentadas.

Parágrafo 1°. La información recopilada y entregada deberá respetar los principios de autodeterminación y protección de datos sensibles de los pueblos y comunidades étnicas.

Parágrafo 2°. En el caso que la identificación y caracterización de estos pueblos y comunidades demande procesos de diálogo y concertación con las respectivas autoridades étnico-territoriales, estos serán direccionados y costeados en su integridad por el Ministerio del Interior.

Artículo 2.2.7.10.3.4. Valoraciones oficiosas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas valorará la viabilidad jurídica, técnica, operativa y presupuestal de diseñar un plan de acción específico y excepcional para revisar, en el marco de sus competencias y de los procedimientos administrativos aplicables, las solicitudes de inclusión presentadas ante consulados, embajadas u otras autoridades competentes en el exterior que hubiesen sido negadas por no haberse considerado circunstancias asociadas al desplazamiento forzado transnacional reconocido en el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 23 de la Ley 2421 de 2024.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la asistencia técnica del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, proyectará los requerimientos jurídicos, humanos, técnicos, operativos y presupuestales que se requieran para su ejecución y gestionarán las apropiaciones presupuestales que permitan cumplir los objetivos del referido plan. Una vez expedido el plan, será divulgado a las víctimas del conflicto armado en el exterior.

Sección 4

Sobre las medidas de atención, asistencia y repatriación en la etapa de destino o permanencia en el exterior

Artículo 2.2.7.10.4.1. Regularización migratoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Colombia en el exterior, y en el marco de la PIM promoverá acciones de orientación, información y acompañamiento dirigidas a las víctimas del conflicto armado que vivan o estén domiciliadas fuera del territorio nacional, con el fin de facilitar el conocimiento de las alternativas de regularización migratoria previstas en la normativa del país de acogida y de los derechos y deberes asociados a su situación migratoria.

Estas acciones se desarrollarán con un enfoque de derechos y estarán orientadas a incentivar el acceso a mecanismos de regularización migratoria cuando estos existan, como medio para fortalecer la protección de los derechos de las víctimas, su acceso a servicios básicos y su integración voluntaria en el país de acogida, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado receptor y en el marco de la cooperación internacional.

Para estos efectos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de sus competencias, promoverá la articulación con autoridades del país de acogida, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, cuando resulte procedente, con el propósito de facilitar la difusión de información pertinente, actualizada y accesible, así como orientar a las víctimas sobre las rutas institucionales disponibles.

Parágrafo: En todo caso, las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán con pleno respeto por la soberanía y el ordenamiento jurídico del país de acogida, y no implicarán intervención en las decisiones que correspondan a sus autoridades migratorias.

Artículo 2.2.7.10.4.2. Exención de costo en pasaporte. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá gestionar la exención del costo de expedición de documentos de viaje para los connacionales víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior e incluidos en el RUV, cuando se verifiquen situaciones de vulnerabilidad, razones humanitarias o de fuerza mayor que les impidan asumir dicho costo, y se orientará prioritariamente a facilitar el retorno digno, la protección de los derechos fundamentales y la atención de situaciones humanitarias de los connacionales víctimas en el exterior.

Parágrafo 1°: El Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definirán las situaciones en que se predicará la existencia de una situación de vulnerabilidad de la víctima en el exterior. Para el caso de esta disposición, se presumirá de buena fe la vulnerabilidad de los niños, niñas o adolescentes víctimas en el exterior.

Parágrafo 2°. Cuando la exención implique erogaciones a cargo del Estado, estas podrán ser financiadas con cargo al Fondo Especial para las Migraciones –FEM–, de conformidad con las disposiciones previstas en el Decreto 1067 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.7.10.4.2. Medidas de asistencia, protección inmediata o repatriación de víctimas del conflicto armado en el exterior. En desarrollo del principio de coordinación previsto en la Ley 489 de 1998 y ante casos especiales de vulnerabilidad o razones humanitarias que afecten a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en país extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previa evaluación y aprobación del Comité Evaluador de Casos a que hace alusión el artículo 2.2.1.9.3.1. del Decreto 1067 de 2015, podrá brindar soporte o apoyo económico para su asistencia, protección inmediata o repatriación, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable al Fondo Especial para las Migraciones (FEM), los casos reglamentados por la Resolución 1726 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o derogue, y sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de sus competencias, coordinarán e implementarán mecanismos de divulgación y orientación dirigidos a las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, con el fin de informar sobre las medidas de asistencia, protección inmediata o repatriación disponibles, así como sobre las rutas y procedimientos administrativos para su acceso.

Artículo 2.2.7.10.4.3. Financiación. Las medidas de asistencia, protección inmediata o repatriación a que hace referencia el artículo anterior podrán ser financiadas con cargo a los recursos del Fondo Especial para las Migraciones (FEM), de conformidad con las reglas previstas en los artículos 2.2.1.9.1.1. y 2.2.1.9.3.4. del Decreto 1067 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y sujetas a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán una metodología orientada a estimar progresivamente las necesidades presupuestales asociadas a la atención de connacionales víctimas del conflicto armado en el exterior que, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 2.2.1.9.3.4 del Decreto 1067 de 2015, se encuentren en situación de vulnerabilidad e indefensión con fundamento en lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda gestionar cada vigencia la asignación de partidas en el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Artículo 2.2.7.10.4.4. . Legalización de documentos de educación superior. A solicitud de las víctimas en el exterior el Ministerio de Educación Nacional adoptará, El Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias adoptará medidas orientadas a brindar orientación y acompañamiento respecto de los trámites requeridos para el reconocimiento académico o profesional en el exterior de títulos de educación superior expedidos en Colombia

Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional brindará orientación y acompañamiento a las víctimas en el exterior sobre los procedimientos, requisitos y rutas institucionales disponibles para la legalización de documentos académicos expedidos en Colombia, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de su red consular.

Por su parte, en el marco de los procesos de acompañamiento institucional para fomentar la integración de las víctimas que residen en exterior, el Ministerio de Educación Nacional podrá concurrir, por una sola vez, en los gastos debidamente acreditados en que incurra la víctima para la convalidación de sus títulos de educación superior en el país de residencia, siempre que esta demuestre incapacidad económica para asumirlos y que dicha convalidación esté orientada a su vinculación laboral formal o al acceso a programas educativos en el exterior.

Parágrafo 1°. Los criterios de elegibilidad, los requisitos de acreditación de incapacidad económica, los montos máximos de concurrencia, los procedimientos de solicitud y los mecanismos de seguimiento serán definidos por el el Ministerio de Educación Nacional o ICETEX en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acto administrativo expedido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2°. En ningún caso la situación migratoria de la víctima en el país de residencia constituirá una barrera para acceder a las medidas previstas en el presente artículo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su red consular, apoyará la verificación de identidad y la orientación a las víctimas en el exterior sobre el acceso a estas medidas.

Artículo 2.2.7.10.4.5 . Acceso a indemnización administrativa para connacionales con destino o permanencia en el exterior. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior y que hayan sido incluidas en el RUV tendrán derecho a acceder a la medida de indemnización administrativa, de conformidad con los criterios, requisitos, montos, procedimientos y demás disposiciones previstas en el Capítulo 3 del Título 7, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1084 de 2015.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la entidad competente para adelantar el reconocimiento, liquidación y orden de pago de la indemnización administrativa, de acuerdo con los criterios de priorización, gradualidad y disponibilidad presupuestal definidos en la normativa aplicable.

Parágrafo. En ningún caso la situación migratoria de la víctima que se encuentre en el exterior constituirá, por sí sola, una barrera para el acceso al procedimiento de indemnización administrativa ni para el reconocimiento o pago de esta, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.2.7.10.4.6 . Implementación del procedimiento de indemnización administrativa en el exterior. Para garantizar el acceso efectivo a la indemnización administrativa a que hace referencia el artículo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará los ajustes operativos y procedimentales requeridos que permitan adelantar las etapas del proceso mediante mecanismos presenciales, virtuales o mixtos, observando criterios de identificación plena de la víctima, seguridad de la información y trazabilidad de las actuaciones.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su red consular, apoyará la implementación del procedimiento en el exterior, facilitando la orientación a las víctimas, la verificación de identidad y el apoyo en la implementación de los mecanismos requeridos para la entrega de los recursos, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El pago de la indemnización administrativa a las víctimas en el exterior podrá efectuarse progresivamente a través de mecanismos financieros nacionales o internacionales o en cuentas de origen extranjero o nacional, de conformidad con la normativa vigente y los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.7.10.4.7. Acceso a medidas de satisfacción. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH- orientará y articulará las acciones necesarias para la implementación de las medidas de satisfacción dirigidas a víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Comité Ejecutivo del SNARIV.

Las entidades mencionadas adaptarán las modalidades de implementación de dichas medidas, incorporando mecanismos presenciales, virtuales o mixtos y estrategias de alcance territorial diferenciado que faciliten el acceso efectivo de las víctimas del conflicto armado que se encuentran fuera del país. En todo caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su red consular, apoyará la implementación de estas medidas de satisfacción en el exterior, facilitando la articulación institucional, la convocatoria a las víctimas, la gestión de espacios de participación y el desarrollo de acciones de memoria, reconocimiento y dignificación en los países de acogida.

Artículo 2.2.7.10.4. 8. Acceso a la exención del servicio militar y definición de la situación militar Las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior tendrán derecho a acceder a la exención de la obligación de definir su situación militar, en los términos previstos en la normativa vigente, como medida de satisfacción orientada a su dignificación, al restablecimiento de sus derechos y a la eliminación de barreras administrativas para el ejercicio pleno de la ciudadanía.

El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional, será responsable de reconocer y aplicar dicha exención, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos. Para garantizar el acceso efectivo de las víctimas en el exterior a esta medida, dichas entidades adoptarán mecanismos virtuales o remotos para la gestión integral del trámite, que permitan su realización sin necesidad de desplazamiento al territorio nacional, asegurando la verificación de identidad y la interoperabilidad de la información.

La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional garantizará, el acceso a la exención militar y definición de la situación militar, en cuanto a esta última lo propio tendrá lugar en formato físico o digital, asegurando su validez, autenticidad y disponibilidad a través de medios electrónicos, con el fin de facilitar su uso por parte de las víctimas en el exterior.

Parágrafo: En todo caso, la exención de la obligación de definir la situación militar para las víctimas del conflicto armado se reconocerá sin que la situación migratoria de la persona en el país de residencia constituya una barrera para el acceso a este derecho.

Artículo 2.2.7.10.4.9. Estrategias pedagógicas con enfoque diferencial e interseccional. El Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en consideración a las afectaciones derivadas de la concurrencia de múltiples factores de discriminación y vulnerabilidad diseñará, implementará y promoverá estrategias pedagógicas que incorporen un enfoque diferencial atendiendo la edad, género, orientación sexual, origen étnico y situación de discapacidad de las víctimas en el exterior, con el objetivo de visibilizar los impactos diferenciados que tuvo la violencia contra ellas en el marco del conflicto armado.

Las estrategias pedagógicas de las que trata el presente artículo estarán orientadas a reconocer las experiencias, fomentar la participación y generar mecanismos de difusión de las voces de las víctimas en el exterior a través de metodologías pedagógicas y de recopilación documental asegurando su sostenibilidad y accesibilidad a nivel nacional e internacional a efectos de superar barreras geográficas y culturales en la construcción de memoria.

Artículo 2.2.7.10.4.9.1. Documentación y difusión de la memoria de las víctimas en el exterior. El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa que contenga estrategias encaminadas a la documentación y difusión de la memoria histórica de las víctimas en el exterior, para que sean visibilizadas y reconocidas como parte integral del proceso de memoria histórica.

Dentro del programa de documentación y difusión de la memoria histórica de las víctimas en el exterior se incluirá la creación de una base de datos sobre el exilio, orientada a recopilar y sistematizar información relacionada con los hechos asociados a la movilidad forzada y las vulnerabilidades derivadas de esta, cuya administración y tratamiento observarán las disposiciones sobre protección de datos personales y habeas data, garantizando la seguridad, confidencialidad y circulación restringida de la información.

Parágrafo. El Centro Nacional de Memoria Histórica articulará las acciones del presente artículo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y otras entidades que considere necesarias, a las que podrá convocar para fortalecer el alcance y la efectividad de las estrategias de documentación y difusión de la memoria de las víctimas en el exterior.

Artículo 2.2.7.10.4.9.2. Visibilización y sensibilización sobre las experiencias de las víctimas en el exterior. El Centro Nacional de Memoria Histórica en cumplimiento de los principios de verdad, construcción de memoria, reparación simbólica y no repetición promoverá acciones de visibilización y

sensibilización sobre las experiencias de las víctimas en el exterior, los hechos que dieron lugar a la movilidad forzada y las consecuencias de esta.

Parágrafo. El Centro Nacional de Memoria Histórica articulará las acciones del presente artículo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y otras entidades que considere necesarias. Adicionalmente, podrá realizar alianzas con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos internacionales en los países donde se encuentren las víctimas en el exterior, para fortalecer las capacidades institucionales en torno a la realización de iniciativas de memoria histórica dirigidas a esa población, a través del arte y la cultura.

Artículo 2.2.7.10.4.9.3. Estrategias de memoria histórica, arte, cultura y territorialización para las víctimas del conflicto armado en el exterior. El Centro Nacional de Memoria Histórica en coordinación con el Ministerio de Relaciones exteriores diseñará, implementará, diagnosticará y promoverá estrategias de memoria histórica en los países donde se encuentren refugiadas víctimas del conflicto armado colombiano, a través del arte y la cultura como formas de preservación de memoria histórica. Lo anterior, incluirá actividades como teatro, música, escritura, exposiciones artísticas y otras expresiones culturales que permitan a las víctimas del exilio, retorno e insilio narrar sus memorias.

Artículo 2.2.7.10.4.9.4. Competencia del Centro Nacional de Memoria Histórica en políticas de memoria en el exterior. El Centro Nacional de Memoria Histórica podrá acompañar técnicamente iniciativas de memoria en el exterior y aportar insumos de carácter simbólico, museográfico o documental cuando sean requeridos por las autoridades competentes, sin que ello implique financiación directa ni reconocimiento patrimonial a su cargo.

Artículo 2.2.7.10.4.9.5. Articulación institucional y técnica del Centro nacional De Memoria Histórica para la creación de espacios de memoria. El Centro Nacional de Memoria Histórica en articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, organizaciones de víctimas, instituciones académicas, la curul internacional de la Cámara de Representantes, organismos internacionales, redes migrantes y cooperación internacional brindará acompañamiento técnico, metodológico o curatorial a iniciativas autónomas de memoria histórica impulsadas por víctimas en el exterior. Este acompañamiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal y humana de la entidad y no implicará la asunción de responsabilidades de financiación, administración o sostenimiento de dichas iniciativas.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo el Centro Nacional de Memoria Histórica podrá establecer convenios de colaboración y memorandos de entendimiento con organismos internacionales, instituciones académicas y gobiernos locales en los países de acogida, para fortalecer las capacidades locales y amplificar el alcance de las iniciativas de memoria histórica de las víctimas en el exterior.

Artículo 2.2.7.10.4.9.6 . Espacios para la memoria en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Centro Nacional de Memoria Histórica, en el marco de sus competencias legales y disponibilidad presupuestal, podrán articular acciones orientadas al reconocimiento, dignificación,

memoria y participación de las víctimas en el exterior, a través de las siguientes estrategias:

1. Laboratorios de memoria y expresión artística: Desarrollar los laboratorios de memoria y expresión artística como espacios de construcción colectiva, dignificación y reconocimiento de las víctimas en el exilio orientados a fortalecer la memoria histórica a través de prácticas culturales y artísticas que permitan la sensibilización social de las experiencias del exilio, la reflexión y el reconocimiento de las historias de las víctimas.

Los laboratorios incorporarán un enfoque territorial y diferencial, reconociendo las particularidades de género, etnicidad, orientación sexual y ciclo vital de las comunidades de víctimas en el exterior.

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en articulación con el Centro Nacional de Memoria Histórica, podrá promover procesos de formación y sensibilización dirigidos al personal diplomático, consular y demás servidores que ejercen funciones en el exterior, en materias relacionadas con memoria, verdad, construcción de paz y atención a víctimas

3. Iniciativas de memoria dentro del programa “Casas Colombia”: En el marco del proyecto “Casas Colombia” llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá espacios de participación de las víctimas en el exterior con propuestas que busquen reconocer, dignificar, narrar y sensibilizar sobre las experiencias del exilio.

4. Conmemoración del 09 de abril en embajadas y consulados: En el marco del día de la solidaridad con las víctimas instituido por la Ley 1448 de 2011, las embajadas y consulados de Colombia procurarán adelantar acciones de reconocimiento y memoria coordinadas y ejecutadas con las víctimas en el exterior de acuerdo con las posibilidades y particularidades de cada territorio.

Artículo 2.2.7.10.4.9.7 xx. Plan de Memoria para las víctimas en el Exterior. El Centro Nacional de Memoria Histórica, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá desarrollar un Plan de Memoria para las Víctimas en el Exterior orientado a fortalecer acciones de reconstrucción de memoria histórica, reconocimiento, participación y medidas de satisfacción para las víctimas en el exterior.

Para el desarrollo del Plan podrán promoverse espacios de articulación interinstitucional y participación efectiva de las organizaciones de víctimas en el exterior, conforme a las competencias legales y disponibilidad presupuestal de las entidades involucradas

Artículo 2.2.7.10.4.9.8 xx. Inclusión de las víctimas en el exterior en el Mapa de Reconocimiento y Memoria. En relación con las víctimas colombianas que se encuentran en el exterior, el Mapa del Reconocimiento y Memoria permitirá la visibilización, dignificación y reconstrucción de memoria histórica de experiencias de victimización asociadas al exilio, refugio, asilo o desplazamiento forzado transfronterizo, en cuanto manifestaciones derivadas del conflicto armado interno.

La inclusión en el Mapa del Reconocimiento y Memoria tendrá los efectos simbólicos, de satisfacción y garantías de no repetición previstos en el artículo 63 de la Ley 2421 de 2024, y no sustituirá, por sí misma, el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas ni constituirá mecanismo automático de acceso a medidas administrativas, económicas o de otras naturalezas

Artículo 2.2.7.10.4.9.9 xx. Reparación simbólica de las víctimas de despojo de tierras que se encuentran en el exterior. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en coordinación con el Centro Nacional de Memoria Histórica implementará la documentación y difusión de las experiencias de despojo y el desplazamiento forzado fuera del territorio nacional

Para lo dispuesto en el presente artículo las entidades a cargo acopiarán y armonizarán la información a través del documento metodológico que convengan, realizarán actos de dignificación y reconocimiento público en las sedes consulares o espacios comunitarios en el exterior orientados a la reivindicación de la dignidad de las víctimas y la visibilización de las reclamaciones territoriales de las víctimas, incluso cuando la restitución material de los predios despojados no sea posible y podrán emitir reconocimientos simbólicos relacionados con procesos de reconstrucción de memoria sobre afectaciones territoriales sufridas con ocasión del conflicto armado

Parágrafo. Las anteriores medidas son de carácter exclusivamente simbólico y se desarrollarán de forma independiente y sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas de restitución de tierras y de los resultados de las mismas.

Artículo 2.2.7.10.4.10 XX. Acceso a la educación para víctimas residentes en el exterior. El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias y de conformidad con los programas institucionales vigentes, garantizará las acciones necesarias para facilitar el acceso a la educación de las víctimas del conflicto armado que se encuentren fuera del territorio nacional, en articulación con las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas-SNARIV, y atendiendo en todo caso los enfoques diferenciales aplicables a esta población.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no excluirá la posibilidad de que el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades competentes del SNARIV, diseñe e implemente nuevos programas o estrategias orientados a garantizar el acceso a la educación de las víctimas del conflicto armado en el exterior, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las prioridades de la política pública en materia de atención y reparación integral a las víctimas

Artículo 2.2.7.10.4. 11. Medida de rehabilitación. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expedirá, en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el documento o

instrumento técnico que contenga las orientaciones y directrices para la atención psicosocial de las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior.

Dicho documento o instrumento técnico, deberá desarrollarse con observancia de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 1968 de 2025, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo. El documento o instrumento técnico al que se refiere el presente artículo podrá ser adoptado mediante anexo técnico o instrumento equivalente, en el cual se definan las rutas de atención, mecanismos de articulación interinstitucional, criterios de priorización si a ellos hay lugar, así como las herramientas de seguimiento, garantizando la progresividad en la implementación de la atención psicosocial en el exterior.

Artículo 2.2.7.10.4.12 XXX. Estrategias de acompañamiento que contribuyen a la generación de ingresos de las víctimas en el exterior. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementarán acciones o estrategias diferenciadas de acompañamiento para contribuir a la generación de ingresos sostenibles dirigidas a las víctimas del conflicto armado colombiano que se encuentren en el exterior y que estén en condiciones de vulnerabilidad.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con organizaciones sociales y la cooperación internacional, y estarán orientadas al fortalecimiento de capacidades productivas, asociativas y promoción de iniciativas desde la economía popular.

Parágrafo 1. La vinculación de las víctimas a las acciones o estrategias diferenciadas de acompañamiento previstas en el presente artículo, estará sujeta a la verificación del cumplimiento de los requisitos y criterios de focalización y vulnerabilidad, que serán definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS— y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- mediante acto administrativo expedido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Sección 5

Sobre la etapa de retorno

Artículo 2.2.7.10.5.1. . Retorno Asistido. Para los efectos de este capítulo, el retorno asistido de víctimas en el exterior corresponde al conjunto de acciones de acompañamiento, orientación y articulación institucional que facilitan el acceso a la ruta de retorno solidario prevista en la Ley 2136 de

2021 y a los mecanismos de retorno y reubicación aplicables a las víctimas incluidas en el Registro Único de Víctimas

El alcance de la asistencia de este retorno consistirá en promover condiciones para facilitar el regreso voluntario de las víctimas al país y la construcción de su proyecto de vida, incluyendo condiciones dignas de acogida a través de la coordinación de estos planes con la oferta institucional específica para garantizar progresivamente el acceso a derechos a la salud, educación, identificación, al empleo digno y vivienda.

Una vez la víctima se encuentre en el territorio colombiano y haya finalizado su proceso migratorio, La Unidad para las Víctimas adelantará las acciones de articulación necesarias para incorporar a la víctima a los mecanismos de retorno y reubicación previstos.

Artículo 2.2.7.10.5.2. Proceso de retorno solidario a Colombia de los connacionales víctimas en el exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará las solicitudes de las víctimas del conflicto armado interno que, encontrándose en territorio extranjero, manifiesten voluntariamente su intención de acogerse al retorno solidario a Colombia, para lo cual adelantará las actuaciones necesarias para su evaluación e inscripción en el Registro Único de Retorno, y coordinará la activación del plan de acompañamiento diseñado por la Comisión Intersectorial para el Retorno establecida en el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto Único 1067 de 2015 y realizará el acompañamiento institucional a través de los Centros de Referenciación y Oportunidad para el Retorno -CRORE-, dispuestos en la Ley 1565 de 2012.

En caso de que la víctima en el exterior se encuentre en situación especial de vulnerabilidad e indefensión y carezca de recursos propios para su retorno digno, podrá ser beneficiaria de apoyo para transporte con cargo al Fondo Especial para las Migraciones –FEM–, sujeto a la disponibilidad de los mecanismos previstos en la normativa aplicable y a la evaluación correspondiente, bajo los parámetros que disponga el Comité Evaluador de Casos, junto con las previsiones del Decreto 1067 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan

Artículo 2.2.7.10.5.2.1 Creación de un programa de retorno solidario para beneficiarios(as) de sentencias de restitución de tierras. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el marco de sus competencias y en articulación con las demás entidades del SNARIV implementarán una estrategia interinstitucional dirigido a las víctimas en el exterior beneficiarias de sentencias de restitución de tierras que, de manera libre y expresa, manifiesten su voluntad de retornar al país y cuyas providencias contengan órdenes de entrega material del predio restituido o de compensación mediante bien equivalente

Artículo 2.2.7.10.5.2 (número por incorporar). Priorización a favor de víctimas en el exterior beneficiarias de sentencias de restitución de tierras. Las entidades del orden nacional y territorial responsables del cumplimiento de órdenes judiciales en materia de restitución de tierras, en el marco de sus competencias, deberán priorizar las acciones de articulación y gestión institucional necesarias para la implementación de las medidas complementarias asociadas a la entrega material del predio restituido o a la compensación mediante bien equivalente, contenidas en las sentencias ejecutoriadas a favor de víctimas en el exterior que manifiesten de manera libre y expresa su voluntad de retornar al país

Artículo 2.2.7.10.5.3. Atención humanitaria excepcional. Únicamente en los casos que el retorno solidario haya sido gestionado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en razón a que la víctima se encuentre en un alto estado de vulnerabilidad e indefensión y carezca de recursos propios para su retorno digno, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas girará prioritariamente una atención humanitaria sin que medie un proceso de medición de carencias a aquellas víctimas registradas en el RUV por el hecho victimizante desplazamiento forzado, siempre y cuando se establezca que la víctima o su grupo familiar reconocida en el Registro Único de Víctimas no hayan recibido ninguna atención humanitaria durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. Para el caso de los colombianos víctimas del conflicto armado que hayan sido obligados a salir de territorio extranjero a Colombia o a un país tercero como consecuencia de haber sido sancionados administrativa o judicialmente por autoridad extranjera al haber incurrido en situación de permanencia irregular migratoria, serán recibidos en Colombia por la autoridad migratoria correspondiente quien deberá orientarlo en la ruta de incentivos y acompañamiento integral prevista en el capítulo IV de la Ley 2136 de 2021.

Parágrafo 2°. La autoridad migratoria que recibe en Colombia a las víctimas provenientes del exterior que deciden retornar voluntariamente o en el supuesto del parágrafo 1° del presente artículo, deberá registrar los datos de ubicación y contacto y remitirlos a la entidad territorial a la que haya arribado la víctima, así como a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, de ser procedente, active el protocolo de retorno y reubicación del Decreto Único 1084 de 2015 o las políticas del ente territorial en materia de integración local.

Artículo 2.2.7.10.5.4. Oferta de generación de empleo e ingresos para población víctima retornada del exterior. En el marco de la Ruta Nacional de Generación de Ingresos, el Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS–, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás entidades

vinculadas a esa instancia, diseñará e impartirá lineamientos técnicos y operativos para la adecuación de la oferta institucional de generación de empleo e ingresos dirigida a la población víctima del conflicto armado que retorne al país desde el exterior, así como también promoverá la estructuración y fortalecimiento de programas de emprendimiento y reinserción laboral.

Los lineamientos técnicos y operativos referidos deberán adoptarse reconociendo las particularidades de la población retornada del exterior, con inclusión de barreras de acceso al mercado laboral, condiciones de empleabilidad, trayectorias migratorias y contextos territoriales de recepción, así como también establecer rutas de acceso y permanencia a programas de empleo, emprendimiento y generación de ingresos, garantizando la articulación entre las entidades del SNARIV.

El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, en el marco de sus competencias, apoyarán la articulación territorial de los lineamientos anteriormente descritos, promoviendo su incorporación en los instrumentos de planeación y gestión territorial, así como la coordinación entre las entidades nacionales y territoriales competentes para facilitar el acceso de la población víctima retornada del exterior a la oferta de empleo, emprendimiento y generación de ingresos. el Ministerio de Relaciones Exteriores apoyará dicha articulación en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, promoviendo la coordinación institucional necesaria para la atención de la población víctima retornada del exterior en los municipios y distritos que las integran

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR- y la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz o quien haga sus veces, realizarán los ajustes para reconocer y atender las necesidades de la población retornada desde el exterior en la reforma rural integral a que hace referencia el punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final de Paz, en particular, los PDET.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, en el marco de sus competencias y de conformidad con los lineamientos previstos en el presente artículo, desarrollarán los ajustes operativos y de focalización que resulten necesarios para facilitar el acceso y permanencia de la población víctima del conflicto armado retornada del exterior dentro de la oferta de generación de ingresos, proyectos productivos y demás mecanismos de fortalecimiento económico que les resulten aplicables.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR- y la Agencia de Renovación del Territorio -ART- promoverán la articulación de los instrumentos territoriales de la Reforma Rural Integral, incluyendo aquellos asociados a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET-, con el fin de facilitar el acceso de la población víctima retornada del exterior a las oportunidades de desarrollo rural, inclusión productiva y estabilización socioeconómica que resulten aplicables, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.2.7.10.5.5 XX: Oferta de seguridad alimentaria para la población retornada del exterior.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en articulación con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y las entidades territoriales, diseñarán e impartirán lineamientos técnicos y operativos para una oferta institucional en materia de seguridad alimentaria adaptada a las necesidades de las poblaciones retornadas.

Esta oferta incorporará enfoque diferencial (género, edad, etnia, discapacidad, condición rural/urbana y origen migratorio) e incluirá, como mínimo: Valoración y diagnóstico inicial, asistencia alimentaria inmediata y transitoria, apoyo a la producción y soberanía alimentaria, inclusión en mercados y cadenas de valor y atención nutricional integral, con el objeto de concretar el derecho a la alimentación adecuada para contribuir a la integración sostenible de las víctimas retornadas del exterior.

Artículo 2.2.7.10.5.6 : Oferta de vivienda para la población retornada del exterior. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio cuenta con la Resolución 037 del 27 de febrero de 2026 en la que se señalan las poblaciones priorizadas para acceder a sus programas, así como los criterios de priorización, teniendo en cuenta para esto los niveles de vulnerabilidad de las diversas poblaciones, sus condiciones territoriales, así como factores socioculturales. La población víctima del conflicto en el exterior, una vez haya retornado, en tanto pertenezca a uno o varios de los siguientes tipos de hogar, dentro de los programas del MVCT en las etapas de registro, postulación y asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, en sus diferentes programas y modalidades.

- a. Hogares víctimas del Conflicto Armado, con estado INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, o quien haga sus veces.
- b. Hogares vulnerables en los grupos A, B, C del SISBÉN IV, o que habitan en sectores de estrato 1 y 2.
- c. Hogares con jefatura de hogar única a cargo de una mujer, madres sustitutas o madres comunitarias.
- d. Hogares con jefatura de hogar o conformados por la unión de personas de la comunidad LGBTIQ+.
- e. Hogares conformados por trabajadores del sector informal, recicladores de oficio, cuidadoras-es permanentes sin remuneración económica, otros.
- f. Hogares con pertenencia a pueblos y comunidades étnicas en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.
- g. Hogares con presencia de 1 o más personas en condición de discapacidad.

- h. Hogares con presencia de 2 o más personas menores de 14 años.
- i. Hogares con jefatura de hogar o con presencia de 2 o más personas adultas mayores de 60 años.
- j. Hogares de población campesina rural con condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.
- k. Hogares de firmantes del Acuerdo Final de Paz, personas en proceso de Reincorporación.

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formulará e implementará acciones dirigidas al mejoramiento de condiciones de habitabilidad en vivienda existente o asignada de las víctimas de desplazamiento forzado que retornan del exterior.

Artículo 2.2.7.10.5.7 . Medidas de reparación integral a víctimas retornadas del exterior. Las víctimas del conflicto armado que, provenientes del exterior, se encuentren en el territorio nacional, accederán a las medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011 y sus modificaciones, de acuerdo con los criterios, requisitos y procedimientos aplicables a cada medida, conforme a lo previsto en este decreto y en las disposiciones sectoriales correspondientes

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá y coordinará el acceso a dichas medidas en condiciones de continuidad y progresividad, gestionando la articulación entre las medidas implementadas en el exterior y aquellas que deban desarrollarse en el territorio nacional.

Sección 6

Sobre la participación de las víctimas en el exterior

Artículo 2.2.7.10.6.1. Participación de las víctimas en escenarios de la política pública migratoria. De manera transitoria y hasta tanto se expida la ley a que hace referencia el artículo 194 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 58 de la Ley 2421 de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará los ajustes normativos y procedimentales correspondientes invitando siempre a un delegado de la Mesa Nacional de Participación Efectiva a Víctimas tenga una representación ante la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones que hace parte del Sistema Nacional de Migraciones -SNM-.

Así mismo, esos ajustes normativos y procedimentales deberán incentivar la inscripción de miembros de organizaciones de sociedad civil y plataformas de víctimas en la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, así como la designación de sus respectivos delegados.

Parágrafo 1°: El delegado que, autónomamente, designe la Mesa Nacional de Participación Efectiva a Víctimas sujetará su participación en la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones a las normas que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores en desarrollo del parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 2136 de 2021.

Este delegado deberá, además, presentar cada año un informe ante el plenario de la Mesa Nacional de Participación Efectiva a Víctimas, así como a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo establecida en el artículo 201 de la Ley 1448 de 2011 en el que se evidencie su incidencia y gestión ante la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, así como las recomendaciones que se hayan formulado al Gobierno nacional sobre la Política Integral Migratoria en sus fases de formulación, ejecución y evaluación que tengan relación directa con las víctimas del conflicto armado en territorio extranjero.

Artículo 2.2.7.10.6.2. *Estrategia de fortalecimiento de capacidades en seguimiento y evaluación.*

El Departamento Nacional de Planeación –DNP– diseñará una estrategia de fortalecimiento a las capacidades de formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigida a los delegados de las mesas de participación efectiva de víctimas de los departamentos y municipios de frontera, a los delegados de la Mesa Nacional de Participación Efectiva a Víctimas y a las víctimas en el exterior que integren organizaciones y plataformas de participación en el exterior.

Esta estrategia se orientará al fortalecimiento de la incidencia de las víctimas en la política pública de víctimas y en la Política Integral Migratoria –PIM– del Estado colombiano y deberá contemplar, como mínimo, aspectos de la formulación, seguimiento y evaluación de programas gubernamentales, análisis e interpretación de información e indicadores, control social y participación incidente en el SNARIV. Asimismo, incorporarán metodologías participativas y herramientas pedagógicas orientadas al desarrollo de competencias técnicas para el ejercicio efectivo del liderazgo y la representación.

El Departamento Nacional de Planeación –DNP–, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– ejecutará y desarrollará la mencionada estrategia de fortalecimiento a las capacidades.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Departamento Nacional de Planeación –DNP– gestionarán los recursos presupuestales y técnicos necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para los representantes de víctimas en el exterior de la Mesa Nacional de Participación Efectiva a Víctimas o de organizaciones y plataformas de víctimas domiciliados en país extranjero, los

programas de formación se desarrollarán mediante modalidades flexibles y virtuales que garanticen la accesibilidad, teniendo en cuenta las diferencias horarias, la dispersión geográfica y las condiciones de conectividad.

Artículo 2.2.7.10.6.3. Participación de víctimas en el exterior en la Comisión de Financiamiento para la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La Secretaría Técnica de la Comisión de Financiamiento promoverá la participación de las víctimas del conflicto armado que se encuentren en el exterior, mediante su invitación con derecho de voz. Sus asuntos podrán incluirse en el orden del día a través de los representantes de la Mesa Nacional de Participación de Víctimas o del representante del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el reglamento interno. Dicha participación podrá efectuarse de manera presencial o remota y organizarse a través de espacios temáticos, sin modificar la composición legal de la Comisión ni los derechos de voto de sus integrantes, con garantía del acceso oportuno a la información y de la aplicación del enfoque diferencial conforme a la Ley 2421 de 2024.

Artículo 2.2.7.10.6.4 . Herramienta de caracterización para las víctimas en el exterior. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en articulación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, diseñará o ajustará una herramienta de caracterización para las víctimas en el exterior, con el objetivo de fortalecer los procesos de focalización, seguimiento, actualización de información y formulación e implementación de medidas orientadas a la atención, asistencia y reparación integral de esta población.

La herramienta deberá diseñarse y/o ajustarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto e incorporar variables, metodologías e instrumentos de recolección, validación y actualización de información que integren los enfoques diferenciales, interseccionales, interculturales, territoriales y de ciclo migratorio, con el fin de identificar las condiciones de vulnerabilidad, necesidades y niveles de acceso a derechos de esta población fuera del territorio nacional así como las condiciones institucionales relevantes para el acceso a medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Parágrafo 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará los medios tecnológicos, el soporte y la asistencia técnica necesarios para que el personal vinculado a las oficinas consulares y misiones diplomáticas de Colombia en el exterior conozca y aplique la herramienta prevista en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La herramienta de caracterización deberá garantizar la protección de datos personales, promover la interoperabilidad de la información y facilitar mecanismos periódicos (definir la periodicidad, que en todo caso no supere los dos años) de actualización, validación y trazabilidad de la información reportada por las víctimas en el exterior. Asimismo, deberá generar insumos que contribuyan al fortalecimiento, ampliación y flexibilización de la oferta institucional de las entidades que integran el

Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), de conformidad con las necesidades y condiciones identificadas en los procesos de caracterización.

[Proposición nueva - Versión preliminar]

Artículo XX 2.2.7.10.6.4 . Plataforma digital para la atención, participación y acceso a mecanismos de reparación de las víctimas en el exterior. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas implementará y dispondrá una plataforma digital oficial orientada a garantizar el acceso efectivo de las víctimas del conflicto armado en el exterior a los mecanismos de atención, asistencia, participación y reparación integral.

La plataforma deberá permitir, como mínimo:

1. La presentación de solicitudes, peticiones y trámites relacionados con los derechos de las víctimas.
2. La participación remota en audiencias, espacios de concertación y mecanismos de justicia restaurativa.
3. La prestación de acompañamiento psicosocial a través de canales digitales.
4. La validación de identidad mediante mecanismos de autenticación digital interoperables con los sistemas del Estado.
5. La articulación con consulados y misiones diplomáticas para efectos de verificación, notificación y apoyo institucional.

Parágrafo 1. El diseño, desarrollo, implementación y operación de la plataforma estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien deberá garantizar el cumplimiento de los principios de accesibilidad, usabilidad, interoperabilidad, seguridad digital, protección de datos personales y enfoque diferencial.

Parágrafo 2. La plataforma digital deberá dar cumplimiento a las disposiciones que resulten aplicables de la Política de Gobierno Digital, en los términos previstos en el Decreto 1078 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Para tales efectos, el Ministerio de TIC brindará el apoyo técnico que requiera la UARIV.

Parágrafo 3. A través de la plataforma digital para la atención, participación y acceso a mecanismos de reparación de las víctimas en el exterior, el Ministerio de TIC socializará su oferta de formación gratuita en diversas habilidades digitales, que le permita a los connacionales que forman parte de la población

victima en el exterior, mejorar sus posibilidades de empleabilidad y acceder a puestos de trabajo relacionados con el uso y aprovechamiento de las TIC.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.3.1. *Solicitud de registro.* Quien se considere víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 2421 de 2024, deberá presentar ante el Ministerio Público la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. La solicitud de registro permitirá la identificación de la víctima y la obtención de los demás datos de información básica, que comprenderán como mínimo los contenidos en el artículo 2.2.2.3.7. del presente decreto.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirá la información necesaria que deberá contener la declaración según el hecho victimizante de que se trate.

Parágrafo 1°. Las víctimas colombianas domiciliadas en el exterior podrán presentar la solicitud ante la embajada o consulado del país donde se encuentren. En los países en que no exista representación del Estado colombiano, podrán acudir al país más cercano que cuente con misión diplomática colombiana. En este caso, la representación diplomática de que se trate deberá remitir la solicitud a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en un término no mayor a ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán e implementarán progresivamente mecanismos virtuales o remotos de toma de declaración para el caso que las víctimas en el exterior que no tengan accesos a sedes consulares, adoptando mecanismos que aseguren la confidencialidad de la solicitud y seguridad de la información.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.5. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.3.5. *Obligaciones de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro.* Los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa

y oportuna a quien pueda ser víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. Será responsabilidad de las entidades y servidores públicos que reciban solicitudes de registro:

1. Garantizar que las personas que solicitan la inscripción en el Registro Único de Víctimas sean atendidas de manera preferente y orientadas de forma digna y respetuosa, desde una perspectiva de enfoque diferencial.
2. Para las solicitudes de registro tomadas en físico, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato o herramienta establecidos por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desde una perspectiva de enfoque diferencial.
3. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos para la toma de la declaración, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 y los parámetros que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas defina.
4. Remitir el original de las declaraciones tomadas en físico, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas designe.
5. Orientar a la persona que solicite ser registrada sobre el trámite y efectos de la diligencia.
6. Recabar en el formato de que trata el artículo 2.2.2.3.3. del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011.
7. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el o la declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración.
8. Bajo ninguna circunstancia podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

9. Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros.
10. Indagar oficiosamente, sobre las circunstancias por las cuales no se presentó la solicitud de registro dentro de los términos establecidos por el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011.
11. Informar a la víctima acerca de la gratuidad del trámite del procedimiento de registro y que no requiere apoderado.
12. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. La responsabilidad del cumplimiento y seguimiento del presente artículo, para el caso del Ministerio Público, estará en cabeza de la Procuraduría General de la Nación; y en caso de los Consulados y Embajadas, estará en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 2°. En los casos en que el declarante sea un niño, niña o adolescente deberá convocarse al representante legal, o en su defecto al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el acompañamiento o representación en la solicitud de registro y la forma en que esta diligencia debe cumplirse.

Parágrafo 3°. Los servidores públicos que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la Ley 1448 de 2011 para tal fin.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 2.2.2.3.6. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.3.6. *Gratuidad en el procedimiento de registro.* El procedimiento de Registro será gratuito y de fácil acceso para las víctimas en todo el territorio nacional, como en las Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior. No se requiere de apoderado para la presentación de la solicitud de registro.

En caso de acudir mediante apoderado, este deberá demostrar ante el funcionario del Ministerio Público, Embajadas y Consulados de Colombia en el exterior, al momento de presentar la solicitud de incorporación en el registro, que la víctima tiene conocimiento sobre la gratuidad y sencillez del proceso y del contenido de los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 5 *Modificación de artículo.* Modifíquese el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.3.7. *Contenido mínimo de la solicitud de registro.* Para ser tramitada, la solicitud de registro deberá, como mínimo, contar con la siguiente información:

1. Los datos de identificación de cada una de las personas relacionadas. En caso de que el declarante no disponga de los números de identificación, deberán ser explícitos los motivos por los cuales no es posible aportar esta información, sin que esto genere dificultades en el trámite de su solicitud.
2. Información sobre el género, edad, estrato socioeconómico, situación y tipo de discapacidad si la hay y la conoce, raza y etnia.
3. Nombre completo, cargo y firma del funcionario de la entidad que recibe la solicitud de registro.
4. Huella dactilar de la persona que solicita el registro.
5. Firma de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar se tomará como válida la huella dactilar. En los casos de consulados en el exterior, podrá aplicar la firma a ruego.
6. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos, por lo menos de manera sucinta, teniendo en cuenta el tiempo en el que ocurrió la violación, y la situación de vulnerabilidad de quien se considera víctima del conflicto armado colombiano de la víctima.
7. Datos de contacto de la persona que solicita el registro.

8. Información del parentesco con la víctima de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 2421 de 2024.

Parágrafo. Cuando el solicitante carezca de identificación es obligación del servidor público orientarlo para que adelante el trámite correspondiente en la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de víctimas en el exterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará la verificación de identidad de los declarantes mediante los sistemas consulares o los mecanismos tecnológicos dispuestos por el Estado colombiano.

ARTÍCULO 6. *Modificación de artículo.* Modifíquese el artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.3.8. *Devolución de la solicitud de registro.* La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revisará los requisitos mínimos de la solicitud de registro señalados en el presente decreto. En caso de evidenciar la ausencia o defectuoso diligenciamiento de alguno de estos requisitos, el documento no será tramitado y será devuelto a la oficina de Ministerio Público o a la embajada o consulado que lo hubiera diligenciado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda.

El Ministerio Público o la embajada o el consulado correspondiente deberán gestionar la subsanación de las inconsistencias advertidas y remitir nuevamente la solicitud a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción del documento. Cuando la subsanación precise de información o de actuaciones a cargo de la persona solicitante, la autoridad correspondiente la requerirá para que las aporte; en tales casos, el término previsto en el presente inciso se reanudará una vez que estas sean recibidas

Parágrafo 1°. El plazo para otorgar o denegar la inscripción en el registro a que se refiere el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, comenzará a correr a partir del momento en que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reciba la solicitud de registro con el contenido mínimo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 2°. En ningún caso el estatus migratorio de la persona en el país de acogida constituirá una barrera para realizar el proceso de valoración de la solicitud.

ARTÍCULO 7. *Modificación de artículo.* Modifíquese el artículo 2.2.3.2. del Decreto 1084 de 2015 el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.2. *Finalidades.* Para el cumplimiento de sus fines, la Red Nacional de Información deberá:

1. Establecer lineamientos para la migración, el intercambio de información e interoperabilidad de los sistemas de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Brindar insumos para la caracterización y focalización de las víctimas, considerando sus particularidades y, cuando se encuentren en el exterior, su situación migratoria.
3. Brindar información a las entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en el orden nacional y territorial del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para formular, implementar, y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Parte.
4. Apoyar el desarrollo técnico de los Sistemas de Información de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para facilitar su participación en la Red definida en este Título, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Plan Operativo de Sistemas de Información.
5. Definir los mecanismos de coordinación entre las instituciones que conforman la Red.

ARTÍCULO 8. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona el Capítulo 10 al Título 7 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015 y modifica los artículos 2.2.2.3.1., 2.2.2.3.5., 2.2.2.3.6., 2.2.2.3.7., 2.2.2.3.8. y 2.2.3.2. del mismo decreto.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

El Ministro del Interior

ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

La Ministra de Relaciones Exteriores

ROSA YOLANDA VILLAVICENCIO MAPY

El Ministro de Defensa Nacional

PEDRO ARNULFO SÁNCHEZ SUÁREZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CARINA MURCIA YELA

El Ministro de Salud y Protección Social

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ

El Ministro de Educación Nacional

DANIEL ROJAS MEDELLIN

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

HELGA MARIA RIVAS ARDILA

La Directora del Departamento Nacional de Planeación

NATALIA IRENE MOLINA POSSO

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA